

A DESPACHO: Treinta (30) de octubre de 2020.- El día de hoy paso a Despacho, informando que dentro del presente proceso Verbal de Cumplimiento de Contrato se tenía programada fecha para el día 29 de octubre del presente y el día 27 de octubre el señor William Erazo Bolaños presenta solicitud basado en el artículo 159 del CGP. Provea.

La Secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**

Auto Interlocutorio Nro. 1509

Popayán C., treinta (30) de noviembre de Dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: VERBAL CUMPLIMIENTO CONTRATO
DEMANDANTE: WILSON LLUMINAGUA ASTIMBAY
DEMANDADO: WILIAM ERAZO BOLAÑOS Y OTROS
RADICADO: 2016 - 00301**

Visto el informe rendido por la Secretaria de éste Despacho judicial, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso estaba fijada fecha para llevar a cabo las etapas de instrucción y juzgamiento y dado que el señor William Erazo Bolaños quien es parte demandada en la presente litis, presenta solicitud de interrupción del mismo de acuerdo con lo prescrito en numeral 02 del artículo 159 del Código General del Proceso el cual reza:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

...2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos...

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

De la revisión de la solicitud arrimada no se vislumbra prueba idónea que acredite el fallecimiento del togado, en consecuencia se requerirá a la parte demandada para que allegue la misma y así proceder a resolver lo que en derecho corresponde.

En tal virtud, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C),

R E S U E L V E:

ARTICULO UNICO: REQUERIR a la parte demandada con la notificación del presente auto para que arrime al expediente la prueba idónea de la defunción del togado Dr. Pedro Francisco Barrera Galeano y así dar tramite a la solicitud impetrada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

MDMNT
2016-00301

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c21037aacc1142fb4f293ded07fc26be3f5e3e025f0461d16f3e7041769a05c**
Documento generado en 30/10/2020 01:16:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**